



Proceso : VERBAL SUMARIO–MINIMA-CUMPLIMIENTO CONTRATO  
Radicado: 680014003006-2021-00676-00

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 16 de diciembre de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el auto de fecha 30/11/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 01/12/2021, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanción el día 09/12/2021; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmiendan los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 3,5 y 7; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El juzgado inadmite la demanda para que el demandante realizara el juramento estimatorio según lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos(lucro cesante, daño emergente, etc.); acreditara el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado y para que, allegara requisito de procedibilidad según lo establece el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. –la cual debe tener data anterior a la fecha de presentación de la demanda-

Ante los requerimientos que efectúa el despacho, el interesado indica que respecto al juramento estimatorio lo excluye del libelo, manifestación que no es de recibo para este estrado judicial si se tiene en cuenta que el artículo 82 #7 del C.G.P lo refiere como un requisito, cuando sea necesario; y en el presente asunto, es necesaria su determinación, ya que en las pretensiones de la demanda es claro que el demandante pretende una indemnización por el perjuicio ocasionado por el no cumplimiento del contrato. *“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”<sup>1</sup>*

El artículo 1.106 del Código Civil establece que: *“la indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”.*

El daño emergente es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión y el lucro cesante correspondería a los ingresos o ganancias que se han dejado de obtener a causa de dicho daño.

En cuanto al envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado – junto con el escrito de subsanción-; y cumplimiento del requisito de procedibilidad, a de decirse que yerra la togada al pretender evadir dichos requisitos solicitando el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la demandada, anexando caución judicial, porque en primer lugar no es la oportunidad procesal para hacer dicha solicitud, el Juzgado ya estudio la demanda presentada, determinó las causales de inadmisión, quedándole al demandante atender los requerimientos

<sup>1</sup> Artículo 206 Código General del Proceso

realizados; y en segundo lugar, la medida solicitada no guarda relación con las dispuestas en el artículo 590 del C.G.P para procesos declarativos.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

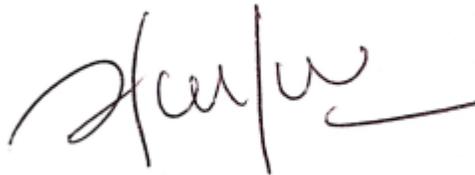
#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por ROBINSON BÁEZ CONTRERAS mediante apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA ARION PARRA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 001 del 11 de enero de 2022.

/NS